

**INFORME No. 347/23**

**PETICIÓN 2395-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAXIMINO MILAGRO DE JESÚS GÓMEZ SERRANO

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 373

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 347/23. Petición 2395-17. Admisibilidad. Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano. Guatemala. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano |
| **Presunta víctima:** | Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no indica normas específicas, pero del relato se puede entender que se refiere a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de noviembre de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de octubre de 2019 y 10 de junio de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de julio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La presente petición se refiere a la privación de la libertad durante ocho años del Sr. Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano, en el marco de un proceso penal que se habría prolongado excesivamente, además de alegar haber sufrido malos tratos durante su detención.
2. El Sr. Maximino Gómez trabajaba en el Congreso de la República, cuando el 15 de julio de 2015 fue notificado de una orden de aprehensión. De manera voluntaria se presentó a una estación de policía, donde posteriormente fue trasladado a la Torre de Tribunales del Departamento de Guatemala para escuchar sobre el motivo de su detención.
3. Relata que previo a que le fuera manifestado el motivo de su detención por parte del juez competente, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) junto con el Ministerio Público realizaron una rueda de prensa donde señalaron al Sr. Gómez de ser uno de los integrantes de una banda de crimen organizado. Manifiesta que permaneció trece días encarcelado en el sótano de la torre de tribunales en un espacio donde solo podía permanecer de pie y en condiciones inhumanas, además de no poder recibir visitas de sus familiares sino solo la de su abogado por un lapso de cinco minutos. Señala haber sufrido actos de tortura y daño psicológico.
4. El 28 de julio de 2015 el Sr. Gómez fue vinculado al proceso y enviado a prisión preventiva a la cárcel Pavoncito, en el municipio de Fraijanes, por el delito de asociación ilícita y cohecho activo. Alega que desde ese momento se encuentra detenido en prisión preventiva.
5. El 4 de diciembre de 2015 a altas horas de la noche, el Sr. Gómez habría sido encadenado de pies y manos y trasladado al Centro de Alta Seguridad Canadá Escuintla. Señala que durante su traslado tuvo una capucha negra en su cabeza, debía guardar silencio y no le permitieron comunicarse con su familia. Una vez el peticionario llegó al Centro de Alta Seguridad fue ingresado al sector 4-B donde fue torturado física y psicológicamente. Indica que desde su llegada su hija solicitó algunas exhibiciones personales, a lo que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo grupo “B” extendió, el 4 de diciembre de 2015, un documento en el que le ordenaba al Director del Sistema Penitenciario su traslado inmediato a la cárcel Pavoncito, orden que fue cumplida ocho días después. Posteriormente, fue ingresado a un espacio reducido en el cual no podía estar sentado ni acostado y solo tenía derecho a cinco minutos de sol un día a la semana. Por estas razones interpuso una denuncia ante la Oficina Nacional de Prevención contra la Tortura el 4 de septiembre de 2019; sin que a la fecha haya alguna respuesta.
6. Señala que, durante el 7, 8 y 9 de diciembre de 2015 fue visitado por un supuesto guardia del sistema penitenciario quien le dijo que podía convertirlo en un testigo protegido si declaraba en contra de los diputados que se encontraban con él en el proceso.
7. Informa que en múltiples ocasiones se suspendieron y aplazaron las audiencias de acusación formal y no fue hasta mayo de 2016 que finalmente se realizó. Posteriormente, la audiencia de juicio se programó para el 14 de enero de 2019, correspondiéndole al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “A”. No obstante, por motivos de salud el Sr. Gómez no se pudo presentar a la audiencia, por lo que el 3 de junio de 2019 la Jueza decidió separarlo del caso al ya haberse dictado sentencia, y ordenó enviar al Sr. Gómez a otro juzgado para que conociera del proceso.
8. El 3 de junio de 2019 le notificaron al peticionario que el tribunal ante el cual se iba a desarrollar el debate oral y público era el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “E”. Posteriormente se le notificó que la apertura del juicio sería el 15 de mayo de 2020. Señala que su defensor ha solicitado en varias oportunidades la solicitud de medida sustitutiva, pero esta ha sido negada.
9. Considera que se ha vulnerado el debido proceso, pues se encuentra recluido desde el 15 de julio de 2015, lo que ha conducido a que se haya perdido su fuente de ingreso económico al igual que no ha podido percibir su jubilación, y no ha podido pasar tiempo con su familia y amistades. También señala que el artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala es una disposición ambigua, ya que el plazo máximo para la prisión preventiva es de un año, el cual se puede prorrogar las veces que sea necesaria, dejando la posibilidad de extenderla indefinidamente en el tiempo. Además, indica que sufre de hipertensión y de depresión, y que como consecuencia de los golpes recibidos tiene un problema de movilidad en un brazo.

*Posición del Estado guatemalteco*

1. Por su parte, el Estado señala que los días 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2015 ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo grupo “B”, se desarrolló la audiencia de Primera Declaración en contra de la parte peticionaria dentro de la causa C-1070-2013-00401, en la cual se decidió decretar auto de procesamiento en contra del peticionario vinculándolo al proceso por los delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo. Además, se decidió decretar prisión preventiva en contra del Sr. Gómez.
2. Señala que el defensor público entre el 10 de abril de 2018 hasta el 21 de febrero de 2020, tiempo en el cual presto sus servicios antes de ser sustituido por un defensor privado, solicitó cuatro audiencias de revisión de medidas de coerción, las cuales fueron negadas. Adicionalmente, debido a la crisis de salud generada por el COVID-19 se fijó como nueva fecha de audiencia de inicio de debate oral y público el 27 de agosto de 2020. Posteriormente, el 14 de octubre de 2020 se emitió sentencia condenatoria contra el peticionario por la comisión de los delitos de asociación ilícita y cohecho activo, imponiéndole la pena de siete años y seis meses para el primer delito y seis años y tres meses para el segundo, los cuales eran inconmutables.
3. El 13 de noviembre de 2020 se inició trámite de apelación especial presentada por el peticionario, el cual fue admitido el 22 de junio de 2021 por la Sala Segunda de Mayor Riesgo. Señala que actualmente está pendiente de ser notificada la resolución de segunda instancia.
4. Alega la falta de competencia *ratione materiae* de la Comisión respecto de alegada violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, sin perjuicio de que pueda recurrir a estos con el fin de interpretar normas de la convención en virtud del artículo 29 del mismo instrumento.
5. Sostiene que el peticionario alega haber sido víctima de actos de tortura y maltrato por parte del sistema penitenciario, no obstante, en las actas de exhibición personal No. 01141-2015-0871 y No. 05027-2015-01661 admitió no haber sido amenazado ni de haber sufrido de malos tratos. Adicionalmente, dentro de las investigaciones por estos hechos el Ministerio Público dentro del expediente MP001-2019-81050 solicitó la desestimación del caso por falta de colaboración del peticionario. En ese sentido el Estado sostiene que es inconcebible que el peticionario afirme haber sido víctima de torturas y malos tratos, y al mismo tiempo presente pruebas en las que declara ante el juez competente lo contrario.
6. Respecto de la alegada violación al derecho a la libertad personal sostiene que el peticionario no acreditó haber agotado los recursos judiciales disponibles, de modo que el Sr. Gómez solicitó la audiencia de revisión de medidas de coerción solo cinco días antes de ser presentada su denuncia ante la CIDH. Lo anterior a su juicio demuestra que las circunstancias originales de la medida no variaron y que lo resuelto por el juez contralor estuvo respaldado por razones objetivas y justificadas. En igual medida cuestiona el que el peticionario no haya recurrido a la vía constitucional para interponer un amparo.
7. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, señala que en la conferencia de prensa ante las autoridades del Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) no se hizo una declaración en la que se afirmara que la presunta víctima fuera culpable, además en el desarrollo del proceso penal los órganos jurisdiccionales le garantizaron su tratamiento como inocente y el ejercicio de su derecho a la defensa. El Estado limitó la libertad del peticionario al dictar la medida de prisión preventiva bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de acuerdo a los estándares internacionales previstos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos desde dos aspectos: (i) dentro del proceso penal seguido contra el peticionario; y (ii) desde las denuncias de tortura presentadas por la presunta víctima mientras durante su detención.
2. Respecto del primer punto, indica que no fue sino hasta el 8 de noviembre de 2017, cinco días antes de que la Comisión tuviera por recibida la petición, que el Sr. Gómez solicitó la revisión de la prisión preventiva. En igual sentido el peticionario fue condenado el 14 de octubre de 2020 por los delitos de asociación ilícita y cohecho activo contra el cual se presentó el recurso de apelación especial, el cual está pendiente de resolución. Guatemala considera que, si la presunta víctima no está de acuerdo con la decisión, puede interponer recurso de casación, revisión y en última instancia la acción de amparo.
3. En cuanto al segundo punto, el Estado sostiene que ante la denuncia en la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPT) estimó necesario presentar denuncia ante el Ministerio Público el 18 de septiembre de 2019, asignándole el número de expediente MP001-2019-81050, sin embargo fue desestimada el 28 de febrero de 2020 ante solicitud realizada por la Fiscalía de Sección de Delitos Administrativos, argumentando la falta de colaboración del peticionario. En conclusión, el Estado sostiene que el proceso penal principal aún se encuesta pendiente de una decisión final; mientras que, respecto de la denuncia por actos de tortura, la investigación ya fue realizada.
4. Asimismo, Guatemala alega que la petición fue presentada extemporáneamente, pues el auto de prisión fue dictado el 28 de julio de 2015, y la solicitud de revisión de la medida de coerción se realizó el 8 de noviembre de 2017, cinco días antes de la presentación de la petición. En este sentido considera que el peticionario deliberadamente no utilizó los recursos legales disponibles optando por recurrir al SIDH como un tribunal de alzada. La Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[4]](#footnote-5). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[5]](#footnote-6).
5. Por su parte el peticionario indica que se presenta una excepción al agotamiento de los recursos internos ante la existencia de un retardo injustificado en emitir una decisión final dentro del proceso penal principal.
6. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, y a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo fundamental: (a) un exceso de la prisión preventiva, (b) malos tratos sufridos durante su detención y (c) el retardo injustificado del proceso penal principal.
7. Respecto del reclamo (a) referente al exceso en la prisión preventiva, el defensor público del peticionario presentó seis solicitudes de revisión de medidas de coerción en las siguientes fechas: 8 de noviembre de 2017, 2 de agosto de 2018, 11 de octubre de 2019, 21 de enero de 2020, 9 de junio de 2020 y 21 de julio de 2021; las cuales fueron negadas en audiencia, decisiones que fueron justificadas en la existencia de un peligro latente y real de obstrucción de averiguación de la verdad. La CIDH considera que se agotaron los recursos internos con todas las solicitudes al tribunal para que el Sr. Gómez obtuviera su libertad. En este sentido, la Comisión reitera que en el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[6]](#footnote-7).
8. La Comisión observa que la última solicitud de revisión de la medida de corrección fue el 21 de julio de 2021, al respecto, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[7]](#footnote-8). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[8]](#footnote-9). En consecuencia, la CIDH considera que la presente petición fue recibida dentro del plazo establecido en el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión.
9. En cuanto al reclamo (b) los malos tratos sufridos por el peticionario durante el tiempo que ha estado detenido, él mismo presentó dos denuncias en 2017 y 2019. Sobre este punto la Comisión observa que: (i) la denuncia presentada en el 2019 fue desestimada cinco meses después de iniciada la etapa de investigación teniendo como único sustento lo declarado por el Sr. Gómez sin que las autoridades hubieran recurrido a otros testimonios o pruebas; y (ii) el Estado en su escrito de observaciones solo hizo referencia a la investigación realizada respecto de la última denuncia, sin referirse a la falta de seguimiento e investigación de la denuncia interpuesta en abril de 2017, como se logra evidenciar del escrito de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, en el que se indicó la imposibilidad de establecer el seguimiento y el resultado de esta denuncia. Teniendo presente que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que esta deba agotar otra serie de procesos o recursos, toda vez que no pesa sobre ella la carga procesal de instar un procedimiento de este carácter[[9]](#footnote-10).
10. Finalmente, respecto al reclamo (c) referente al retardo injustificado del proceso penal principal, la Comisión nota que el proceso sigue pendiente luego de más de ocho años, sin que se justifique por parte de las autoridades judiciales el retardo en la emisión de la respectiva sentencia.
11. De este modo, la Comisión considera que los hechos narrados en los reclamos (b) y (c) constituyen una causal para la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
12. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[10]](#footnote-11) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: *“la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
13. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados habrían tenido su principio de ejecución en 2015; la petición fue recibida en la CIDH el 13 de noviembre de 2017; y las consecuencias de estos se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12).
2. La CIDH observa que las condiciones en las que se tiene privado de la libertad al Sr. Gómez han sido contrarias a la dignidad humana de la presunta víctima, debido a algunos daños físicos sufridos bajo la custodia de las autoridades penitenciarias y el daño psicológico alegadamente sufrido por el Sr. Gómez. La Corte Interamericana ha señalado que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad[[12]](#footnote-13).
3. La CIDH estima que el Sr. Gómez ha estado privado de su libertad por un periodo de tiempo excesivo como consecuencia de un retardo en el proceso penal, lo que ha generado que la presunta víctima lleve cerca de ocho años detenido. El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[[13]](#footnote-14). En atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[14]](#footnote-15). Todos estos, aspectos que *prima facie* se presentan como potenciales violaciones a los derechos convencionales de la presunta víctima que ameritan de un estudio de fondo por parte la CIDH.
4. La Comisión en su informe del año 2017 sobre la situación de derechos humanos en Guatemala observó que el sistema penitenciario guatemalteco se caracteriza por el hacinamiento, el uso excesivo de la prisión preventiva, y el retraso de la justicia[[15]](#footnote-16). A ello se suma la información recibida sobre el uso injustificado de tipificaciones penales como “asociación ilícita” el cual no cuenta con medidas sustitutivas a la prisión preventiva[[16]](#footnote-17). Finalmente, la CIDH indicó que el hecho de que más del 50% de las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo el régimen de prisión preventiva refleja que esta medida se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza[[17]](#footnote-18).
5. El Estado alega la fórmula de la cuarta instancia, sostiene que el peticionario al no haber obtenido la resolución que buscaba ante los órganos nacionales pretende utilizar el Sistema Interamericano como una instancia revisora para obtener resultados favorables. En igual sentido señala que el peticionario no puede recurrir al SIDH con la finalidad de solicitar la restitución de una posible violación de derechos humanos cuando voluntariamente decidió no utilizar los recursos idóneos y efectivos. Además, sostiene que no se acreditó la violación al debido proceso o alguna garantía procesal, por lo que la CIDH estaría imposibilitada para revisar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso penal, caso contrario se estaría convirtiendo en un tribunal de alzada.
6. Finalmente, y con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[18]](#footnote-19). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[19]](#footnote-20). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[20]](#footnote-21). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
7. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisible o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del proceso penal, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad pública, incluidos los operadores de justicia.
8. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) en perjuicio del Sr. Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano.
9. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por el peticionario, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 12/96 (Fondo), Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1ro de marzo de 1996, párr. 57. Criterio reiterado por la CIDH en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 201. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-10)
10. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 147; Íd. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 108; Íd. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 69. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 152. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe sobre la Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Informe sobre la Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr 175. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH. Informe sobre la Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 398. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-21)